

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1124
RADICADO:	050013110 004 2022 00355 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES
DEMANDADO:	NORY LUZ PÉREZ RANGEL
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de RECONOCIMIENTO PATERNO instaurada por CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES en contra de NORY LUZ PÉREZ RANGEL, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar claramente la legitimación en la causa por activa y pasiva, indicando claramente quién es el demandado, en este caso deberá tener en cuenta los artículos 53, 54 y 55 del C.G.P. y aclarar que se demanda a la menor de edad B.H.Z.P. con NUIP N.º 1.022.159.103 representada legalmente por su madre, o en su defecto, aclarar por qué se demanda a la señora NORY LUZ PÉREZ RANGEL, aclarando si también se pretende demandar en impugnación de la maternidad, allegando el sustento fáctico de ello.

En caso de variarse la parte pasiva o activa de la presente demanda, deberá adecuar el poder conforme a los nuevos presupuestos procesales que se invoquen.

2. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del CGP: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el

niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel... (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia

o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso, o en su defecto el ultimo domicilio conocido, pues de los hechos de la demanda aparentemente se desprende que fue el municipio de Bello.

3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PATERNO instaurada por CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES en contra de NORY LUZ PÉREZ RANGEL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado KARINA LISETH ÁLVAREZ VERBEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.856.406 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 353.237 del C.S.J. para que represente los intereses de CRISTIAN STIVEN ZAPATA TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP